

Proceso: Ejecutivo singular- Acumulación
Radicado: 76 5204003006-2019-00508-00
Auto de Sustanciación No: 10

Palmira, 03 de marzo de 2021, Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 2° de pequeñas causas con acumulación de procesos ejecutivos los cuales están pendientes de liquidación de costas que a continuación se relaciona:

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|---------------------|--------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$2.200.000 | 72 -Acumulado 1 |
| Vr. Certificado | \$14.000 | 33- Acumulado 1 |
| Vr. Certificado | \$ 14.000 | 35- Acumulado 1 |
| Vr. Certificado | \$ 14.000 | 37-Acumulado 1 |
| Vr. Certificado | \$ 14.000 | 43- Acumulado 1 |
| Vr. Certificado | \$ 14.000 | 24- Acumulado 2 |
| | | |
| TOTAL COSTAS | \$2.270.000 | |

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

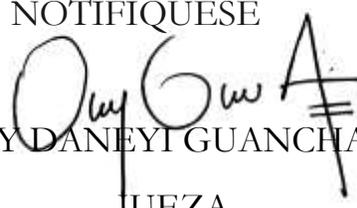


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZA

Se notifica por Estados el 04 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d73a0b4356d7a4ef9eadb499c4aea65acb191a9e34809c92608177142806e
8

Proceso: Ejecutivo singular- Acumulación
Radicado: 76 5204003006-2019-00508-00
Auto de Sustanciación No: 10

Documento generado en 03/03/2021 03:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo M.P (Acumulado 2)
Rad: 2019-00508-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: María Alejandra Perea y Claudia Fernanda Núñez Orozco
Auto de interlocutorio No. 170

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 03 de marzo de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación correspondiente al pagare No. 0000044993. Informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 03 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado ordenará la terminación del proceso acumulado No. 2 donde fungen como demandadas las señoras **María Alejandra Perea Orozco y Claudia Fernanda Núñez Orozco**, ordenando continuar con la actuación del proceso ejecutivo acumulado identificado con el No. 1 contra la señora **María Alejandra Perea Orozco**.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado II con medidas previas propuesto por **BANCOOMEVA** contra **MARIA ALEJANDRA PEREA y CLAUDIA FERNANDA NUÑEZ OROZCO**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0000044993.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretada sobre el vehículo automotor de placas DMS034 de propiedad de la señora Claudia Fernanda Núñez Orozco y de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la señora demanda en mención. Por secretaría elaborar el oficio de desembargo al pagador de Suramericana Limonar Centro Jurídico de la ciudad de Cali, y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esa ciudad.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: CONTINUESE con el trámite del proceso acumulado No 1 adelantado por **COOMEVA** contra la señora **MARIA ALEJANDRA PEREA OROZCO**.

QUINTO: Déjese la anotación respectiva en el libro radicador.

Asunto Ejecutivo M.P (Acumulado 2)
Rad: 2019-00508-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: María Alejandra Perea y Claudia Fernanda Núñez Orozco
Auto de interlocutorio No. 170

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 04 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f25e9deb9eb9b04981e0d0807c58b1071df7a5f576e971ac658acb6e8d7b2

Documento generado en 03/03/2021 03:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
AutoNo. 083

Constancia. En fecha de 03 de marzo de 2021, doy cuenta del trabajo de partición presentado.

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En termino la parte actora allega trabajo de partición por lo que de conformidad al artículo 509 del CGP. SE CORRE TRASLADO por el termino de CINCO (05) a las partes para que formulen objeciones si a ello hay lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por estados el 04 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajuicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b151796f44b7f658ecea0d72f3bd641c9ea30c3b481ed1f7380dbd53565b61a

Documento generado en 03/03/2021 04:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Constancia secretarial: Palmira, 03 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto pendiente para comisionar diligencia de secuestro, va con reforma a la demanda y se encuentra para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 391 inciso 6° C.G.P. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En auto No. 330 del 05 de marzo de 2020 fue aceptada la reforma de la demanda y habiéndose cumplido los términos indicados en el artículo 93 inciso 4° del C. General del Proceso, habrán de tenerse por notificados a los demandados de dicha reforma.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado Eulalio Vera Tarazona, por conducto de mandataria judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6° del C. General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Como quiera que se encuentra surtida la medida de embargo del bien inmueble objeto de litis, como se observa en el Oficio DJ-1811 de 16 de octubre de 2019, el Juzgado dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro atendiendo la solicitud de la apoderada actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1 Tener por notificados a los demandados Eulalio Vera Tarazona y Amparo Escobar de Vera, del auto No. 330 del 05 de marzo de 2020 por el cual se aceptó la reforma de la presente demanda, encontrándose cumplidos los términos que alude el inciso 4° artículo 93 del C.G.P.

2. Dar traslado a la parte actora del escrito de excepciones propuestas por el demandado a través de mandataria judicial contenido a folios 52 a 63 del expediente digital, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene pida pruebas relacionadas con aquellas.

3. COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-1106376 de propiedad de los demandados Eulalio Vera Tarazona y Amparo Escobar de Vera, ubicado en la calle 26 No. 6-33 de Palmira.

Proceso Hipotecario 76-520-40-03-006-2019-00342-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandados: Eulalio Vera Tarazona, Amparo Escobar de Vera
Auto sustanciación No. 024

4.. DESIGNAR como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

5. Librar la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 04 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d9abe569cf7c4316878714ab9f52514b7417231915a484c90444b5623f6132

Documento generado en 03/03/2021 03:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2018-00010-00

Solicitante: Adriana Gutierrez Yanten y otros

Causante: Flora Alicia Yanten

Auto de trámite No.084

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto vencido el término dispuesto en el artículo 492. Sírvase proveer.

01 de marzo de 2021

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra vencido el término previsto en el artículo 492 del C.G.P .

En consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a la luz del artículo 501 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1.- SEÑALAR el día **12 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante FLORA ALCIA YANTEN

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Microsoft Teams”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [ENLACE](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large 'D' and 'G'.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2018-00010-00
Solicitante: Adriana Gutierrez Yanten y otros
Causante: Flora Alicia Yanten
Auto de trámite No.084

Se notifica por Estados el 04 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

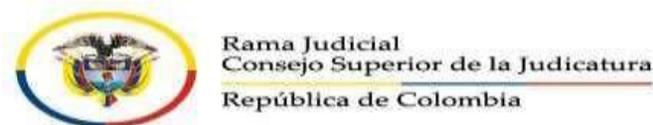
**37dd3bbd76d053bd014cbb5e5ab4dc9acb80b3e1757c206cad6f6b07b7
5cf7f2**

Documento generado en 03/03/2021 04:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.- 02 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente sucesorio la abogada de la parte actora allegó el trabajo de particion excluyendo del activo el correspondiente al CDT por valor de \$8.000.000, aduciendo que había sido cobrado. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Palmira, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En audiencia del 31 de mayo de 2018, el juzgado aprobó la diligencia de inventarios y avalúos presentados por la abogada actora, teniendo como un valor total de activos la suma de \$42.898.241.00

El 06 de julio de 2018, la abogada demandante presenta el trabajo de partición, por lo que en providencia de 08 de octubre de 2019, en ejercicio de control de legalidad se le solicitó explicaciones respecto a la disminución de un activo sin consideración en lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, concretamente el CDT por valor de \$8.000.000.

Posteriormente, la abogada presenta nuevamente el trabajo de partición¹ en donde menciona y adjudica el CDT por valor de \$8.000.000 pero seguidamente ante el requerimiento del Despacho en auto de 11 de febrero de 2020², presenta una nueva misiva³ excluyendo la partida adjunta correspondiente a dicho CDT al no encontrarse vigente dado el cobro que fuera efectuado por parte de la señora Ruth Edilza Correa Quesada quien también figuraba como suscriptora de dicho título, formulando además un trabajo de partición en el que excluye esa partida.

Ante dicha situación, en orden a verificar la real existencia de la partida, en auto de 03 de marzo de 2020 se ofició al Banco de Bogotá⁴ para que certificara la vigencia de los CDT que hacen parte de los activos, información que no se ha allegado al proceso.

Acto seguido el Juzgado en auto del 06 de agosto de 2020 vía correo electrónico, la abogada remite nuevamente el trabajo de partición en formato PDF en donde se verifica que ella efectivamente excluyó el CDT por valor de \$8.000.000.

¹ Folios 148 a 159

² Folio 160

³ Folios 161 a 162

⁴ Folio 179

Allegado entonces ese trabajo de partición, en apego al artículo 509 del C.G.P sería del caso, atender lo dispuesto en el numeral 5° de dicha normativa, ordenando a la parte actora que rehaga la partición teniendo en cuenta que el mismo se torna inconsistente con lo aprobado dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, pues esa diligencia de inventarios fue debidamente aprobada y acorde a lo signado por el artículo 507 dentro de la misma se decreta la partición ajustando su presentación a los activos y pasivos inventariados en la audiencia, lo que en este caso no ocurrió, al develar el trabajo de partición la exclusión de una partida sin haber ejercido tal posibilidad con la facultad de otorga el artículo 501 de objetar el avalúo cuyo objeto es precisamente la exclusión de partidas indebidamente incluidas. No obstante lo anterior, el Juzgado no puede desconocer que la interpretación de la Ley Procesal a la luz del artículo 11 persigue la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, en otras palabras, la prevalencia de lo sustancial frente a las meras formalidades, como principio que irradia el ordenamiento jurídico y que en esta litis debe aplicarse, si en cuenta se tiene que presuntamente uno de esos activos se encuentra cancelado y perdió vigencia, por lo que sin desconocer el marco legal antes expuesto frente a los inventarios y el trabajo de partición, se hace necesario sostenerse en el requerimiento a la entidad bancaria en orden a que acredite la vigencia o no de los CDT para de esa manera, por la verdad material que se concita por su posible cancelación, se pueda aceptar la exclusión hecha por los peticionarios.

En torno a este aspecto, debe destacarse que el propio artículo 281 ibídem, enseña en su numeral 3 que la sentencia debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo del derecho sustancial sobre el que verse el litigio y siempre que se encuentre prueba de ello, como disposición al que acude esta instancia judicial, al encontrarse pendiente la emisión de sentencia aprobatoria de partición, en la que al parecer se presenta un hecho modificativo asociado a la no existencia de un CDT reportado como activo que sería adjudicado.

De esa manera, este Juzgado procederá a requerir una vez más al Banco de Bogotá para que absuelva los requerimientos del Despacho que autos precedentes fueran efectuados so pena de adelantar las acciones correccionales de rigor, destacando que de la verificación del expediente digitalizado ya se remitió nuevamente por Secretaría el citado oficio que daba cumplimiento a la decisión de 03 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al Banco de Bogotá sucursal Palmira, por conducto de su Gerente y/o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso, dentro del término de CINCO días siguientes a la comunicación, certifique con destino a este proceso de sucesión la vigencia del CDT en los que aparece como suscriptor el causante Agustín Gutiérrez Otálora identificado con cédula de ciudadanía No.1.628.869 por valor de \$10.200.000 No.0105003093945

Sucesión menor Rad. 2018-00254-00

Causante: Agustín Gutiérrez Otálora

Auto interlocutorio: 135

y Nro. 454001965557 por valor de \$8.000.000.00 cuyo titular fue el causante Agustín Gutiérrez Otálora identificado con cédula de ciudadanía No.1.628.869.

Se advierte que de no cumplir con la orden dispuesta se adoptarán las acciones correccionales de rigor por desobedecimiento a la orden judicial.

Secretaría libraré el oficio respectivo y su respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9024a72bcc2dd58cd8b170d9e0122dd41fe4898f1d2f65f02b85dcd
0724722

Documento generado en 03/03/2021 03:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2016-000267-00
Coopunidos
Vs Diego Cárdenas Gironza
Auto de Sustanciación 486

SECRETARIA: Hoy 3 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de terminación acercada por el demandado Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 03 de marzo de 2021

El demandado señor Diego Cárdenas Gironza solicita en escrito que antecede se brinde información del proceso teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta, así mismo se le haga devolución de los dineros que hayan quedados a su favor y el oficio de desembargo de su salario.

Revisado el expediente se avizora que la liquidación del crédito existente se encuentra por valor de \$12.526.381.40, y a la fecha se han entregado la suma de \$4.629.398.00, encontrándose pendiente de entrega de acuerdo con los depósitos consignados en la plataforma del banco agrario el valor de \$1.902.401.00.

Así las cosas se puede establecer que contrario a lo afirmado por el peticionario la obligación aún no se ha cubierto en su totalidad, más aun si en cuenta se tiene que falta practicar la liquidación de costas al que fue condenado en demandado en auto del 22 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Denegar la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYLI GUANCHA AZA
JUEZA

2016-000267-00
Coopunidos
Vs Diego Cárdenas Gironza
Auto de Sustanciación 487

Palmira, 03 de marzo de 2021.- Paso a Despacho expediente junto con liquidación de costas que precede:

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|---------------------|--------------|-------|
| Agencias en derecho | \$799.000.00 | 36 |
| TOTAL COSTAS | \$799.000.00 | |

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 03 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados 04 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21769a0aa4c28a4c3de97fa92d810e09ca498531417ba396e09a49f06d60d09

Documento generado en 03/03/2021 03:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo M.P 2016-00459-00
Auto sustanciación No.006
Banco de Bogotá
Vs Carlos Alberto Loaiza

SECRETARIA: Hoy , paso a Despacho expediente junto con liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.
03 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 03 de marzo de 2021

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Sería del caso dar el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque de la revisión de la aludida liquidación, advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En efecto, la parte demandante liquida los intereses de mora pero no lo hace con las tasas certificadas mes a mes por la Superfinanciera.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 446 concordante con lo enseñado en el numeral 2 y 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará no dar trámite a la referida liquidación de crédito presentada por la parte demandada para que la presente conforme a las formalidades de Ley y atendiendo a lo ya resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V).

RESUELVE:

Sin lugar a impartir trámite alguno a la liquidación presentada, conforme se expone en la parte motiva de la providencia.

Proceso Ejecutivo M.P 2016-00459-00
Auto sustanciación No.006
Banco de Bogotá
Vs Carlos Alberto Loaiza

Para el efecto la parte demandante deberá aportar una liquidación en los términos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados de 04 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9e7dbc1024d940545b0aa2c8c7a4e683859bd5d3b233fdb7cc920ed3f91
011

Documento generado en 03/03/2021 04:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
2017-00132-00
Yaenelly Galindo Hernández
Vs Gloria Enid Mendoza y otro
Auto sustanciación No. 488

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, escrito acercado por el mandatario judicial, va junto con el expediente. Para proveer.-

Palmira, 03 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 03 de marzo de 2021

El apoderado de la parte actora solicita se oficie al IGAC de este municipio, a fin de solicitar la entrega del avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca.

Atendiendo la solicitud que antecede, y sin pasar por alto las disposiciones que señala el artículo 444 en su numeral 1º, el cual prevé que cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, encuentra esta judicatura que el documento que da cuenta sobre el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado dentro de este asunto, es precisamente el expedido por la actora.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la oficina del Instituto Agustín Codazzi a fin de que se sirva remitir a costa del interesado el avalúo catastral del bien.

Consecuente con lo anterior se **DISPONE**:

OFICIAR al Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa del interesado se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble

aprimonado en este asunto y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-48008.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 04 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6e2a78ebbb70b6db8fae369e15c4d190ad2425f922711a432789e4b6b5a698

Documento generado en 03/03/2021 03:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>